



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0735/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0735/2024

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Del acuerdo 09-28/2023: los soportes que debió tener a su alcance el pleno del consejo para aprobar dicha destrucción, y que deberán ser: 1) dictamen de baja documental; 2) fichas técnicas de valoración documental e informe, 3) acta emitida por el COTECIAD-TSJCDMX, 4) inventarios de los expedientes sujetos a destrucción

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: cambio modalidad, información clasificada, volumen.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0735/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0735/2024**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164023000729 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado previno parcialmente a la parte recurrente por lo que se refiere a *todos los soportes que debió de tener a su alcance el pleno del Consejo para aprobar dicha*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

destrucción...y así aportar mayores elementos para realizar la búsqueda exhaustiva.

III. El veintiséis de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios CJDCMX/UT/IP-0729/2024 y P/DUT/7883/2023, con sus anexos, firmados por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

IV. El diecinueve de febrero, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Por acuerdo del veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información que puso a consulta directa de la parte recurrente, identificando lo siguiente:
 - El Dictamen de baja documental;
 - Fichas técnicas de valoración documental e informe;
 - Actas emitidas por el COTECIAD.

- E Inventarios de los expedientes sujetos a destrucción.

- 2. Precise el volumen que constituye la información solicitada a la fecha de notificación del presente acuerdo de admisión.

- 3. Precise los datos personales que testó y que clasificó en la modalidad de confidencial para la elaboración de la versión pública que puso a consulta directa.

- 4. Remita el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

VI. El ocho de marzo, a través de la PNT y del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/RR/735/2024, y sus anexos, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha ocho de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero, por lo que, al haber sido recibido el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de febrero, es decir, al décimo quinto día hábil posterior a la notificación, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *En virtud de la destrucción y trituración masiva de expedientes judiciales, por estar DIGITALIZADOS, cuando dichos expedientes no se generaron en forma electrónica, sino MANUAL, que llevará el Tribunal Superior de Justicia de la CDMCX, en cumplimiento al Acuerdo Plenario 09-28/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicado en el Boletín Judicial número 184, de fecha 23 de octubre de 2023, se solicita de conformidad a la Ley General de Archivos y a los artículos 1, 4 fracción XII, XIII, XIV, XVIII, LIV y LVIII , 11, 12, 15, 16, 22, 25, 26 fracción II, 57, 58, 60, 61, 63, 112 fracción I y 116 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, me proporcione:*
- *EL ACUERDO 09-28/2023, INTEGRO, ASÍ COMO TODOS LOS SOPORTES QUE DEBIO TENER A SU ALCANCE EL PLENO DEL CONSEJO PARA APROBAR DICHA DESTRUCCIÓN, Y QUE DEBERÁN SER:*
- *1) DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL*
- *2) FICHAS TÉCNICAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL E INFORME*
- *3) ACTA EMITIDA POR EL COTECIAD-TSJCDMX*
- *4) INVENTARIOS DE LOS EXPEDIENTES SUJETOS A DESTRUCCIÓN*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que se llevó a cabo una prevención parcial de la solicitud, misma que no fue desahogada por la parte recurrente dentro del plazo establecido para tal efecto.
- Asimismo, indicó que, en razón de los requerimientos de mérito, el área competente para atender a la solicitud es la Secretaria General, la cual

asumió competencia plena para conocer de lo requerido emitiendo respuesta al tenor de lo siguiente:

... Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento lo siguiente:

Al respecto se hace entrega vía electrónica del Acuerdo Plenario 09-28/2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo que hace al respecto de todos los soportes en relación con el Acuerdo Plenario antes señalado, mismos que obran en los archivos de la Secretaría General, al momento de dar contestación a la solicitud de información, constan de 739 páginas, las cuales se tienen en forma física, motivo por el cual, al no contar la Secretaría General de esta Judicatura con la documentación solicitada en la modalidad elegida por persona solicitante, esto es, en medio electrónico, en consecuencia con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia...

Se ofrece a la persona solicitante la modalidad de entrega de la información en versión pública, en forma física, toda vez que la información solicitada contiene datos personales, en su categoría de identificación y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, consistentes en nombre y procedimientos jurisdiccionales, los cuales fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que los datos ahí contenidos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada...

...

En ese tenor, se hará entrega de la información en versión pública, en forma física, de la siguiente manera:

Se le hará entrega de 60 páginas, de manera gratuita, en atención a lo que establece el Artículo 223 de la Ley de Transparencia antes mencionada y las 679 páginas restantes, se proporcionarán previo pago de derechos, como lo establece el párrafo primero y segundo del artículo 214 de la Ley de Transparencia...

...

Lo anterior conforme a la siguiente tabla:

Lo anterior conforme a la siguiente tabla:

Total de fojas de los documentos de interés que se entregarán previo pago en versión pública	Costo a cubrir (Fundamento: artículo 249 Código Fiscal de la Ciudad de México)
679	679 fojas X \$3.10 (costo por foja) = \$2,104.9

En ese tenor se hace del conocimiento una tabla detallada conforme a lo señalado con anterioridad.

Número de fojas que se entregan sin costo (Fundamento: artículo 223 de la LTAIPRC Local)	60	GRATUITAS
Total de fojas de los documentos de interés que se entregarán previo pago en versión pública	679	3,565 fojas X \$3.10 (dos pesos con noventa centavos por foja) = \$2,104.9
Total de fojas de los documentos de interés	679	TOTAL A PAGAR: \$2,104.9

En tal virtud, el costo total a cubrir de los derechos por concepto de reproducción de la información de interés asciende a un total de **\$2,104.9** (dos mil ciento cuatro pesos 9/100 M.N.).

Finalmente, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, también se concederá el acceso a las **739 páginas** en comento a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia...

En ese sentido, se proporciona el Acuerdo Plenario 09-28/2023, que la Secretaría General adjuntó a su respuesta, constantes de un (1) archivo en formato electrónico (PDF).

Asimismo, por lo que hace a la versión pública de las primeras 60 fojas de los soportes a la que hace mención la Secretaría General, éstas se pone a su disposición de manera física y gratuita a través de esta Unidad de Transparencia, al igual que la referida CONSULTA DIRECTA, para lo cual sito, en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día 29 de enero de

2024; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia...

...

En sintonía con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el Acuerdo 03-CTCJCDMX- EXTRAORD-02/2024, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial de "los soportes en relación con el Acuerdo Plenario 09-28/2023" de interés, así como la elaboración de la versión pública que se puso a su disposición de manera gratuita, como se señaló en el presente oficio.

Asimismo, es menester precisar que, dicho 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-02/2024, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2024/ActaE-02_2024.pdf

...

- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó el ACUERDO 09-28/2023 y el ACUERDO 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-02/2024.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de escrito libre, del cual se desprende que, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se inconformó por lo siguiente:

- Por la prevención realizada, de la cual señaló que fue innecesaria. - **Agravio 1.-**
- Señaló que el Sujeto Obligado entregó la información en una modalidad diversa a la solicitada, sin haber fundado ni motivado dicho cambio. - **Agravio 2.-**
- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. - **Agravio 3.-**
- Se inconformó señalando que la información que se puso a disposición no corresponde con lo peticionado, toda vez que, en atención a un folio diverso, a través del oficio P/DUT/7883/2023, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informó que la destrucción del fondo documental está en proceso, por lo que no es procedente atender a lo solicitado; mientras que, en el folio que ahora nos ocupa el Consejo de la Judicatura cambió la modalidad. Derivado de ello, indicó que la información no es veras, confiable ni transparente. - **Agravio 4.-**

Ahora bien, a su recurso de revisión la parte recurrente anexó el oficio P/DUT/7883/2023, firmado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente notificada y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

c) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del escrito libre en el cual formuló sus agravios, la parte recurrente también formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y anexó las documentales a modo de prueba que consideró pertinentes.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Por la prevención realizada, de la cual señaló que fue innecesaria. - **Agravio 1.-**
- Señaló que el Sujeto Obligado entregó la información en una modalidad diversa a la solicitada, sin haber fundado ni motivado dicho cambio. - **Agravio 2.-**
- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. - **Agravio 3.-**
- Se inconformó señalando que la información que se puso a disposición no corresponde con lo peticionado, toda vez que, en atención a un folio diverso, a través del oficio P/DUT/7883/2023, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informó que la destrucción del fondo documental está en proceso, por lo que no es procedente atender a lo solicitado; mientras que, en el folio que ahora nos ocupa el Consejo de la Judicatura cambió la modalidad. Derivado de ello, indicó que la información no es veras, confiable ni transparente. - **Agravio 4.-**

Así, por lo que hace al agravio 1 es necesario recordar que la solicitud versó en lo siguiente:

- *En virtud de la destrucción y trituración masiva de expedientes judiciales, por estar DIGITALIZADOS, cuando dichos expedientes no se generaron en forma electrónica, sino MANUAL, que llevará el Tribunal Superior de Justicia de la CDMCX, en cumplimiento al Acuerdo Plenario 09-28/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicado en el Boletín Judicial número 184, de fecha 23 de octubre de 2023, se solicita de conformidad a la Ley General de Archivos y a los artículos 1, 4 fracción XII, XIII, XIV, XVIII, LIV y LVIII , 11, 12, 15, 16, 22, 25, 26 fracción II, 57, 58, 60, 61, 63, 112 fracción I y 116 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, me proporcione:*
- **EL ACUERDO 09-28/2023, INTEGRO, ASÍ COMO TODOS LOS SOPORTES QUE DEBIO TENER A SU ALCANCE EL PLENO DEL CONSEJO PARA APROBAR DICHA DESTRUCCIÓN, Y QUE DEBERÁN SER:**
- **1) DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL**
- **2) FICHAS TÉCNICAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL E INFORME**
- **3) ACTA EMITIDA POR EL COTECIAD-TSJCDMX**
- **4) INVENTARIOS DE LOS EXPEDIENTES SUJETOS A DESTRUCCIÓN**

Ahora bien, el Sujeto Obligado previno parcialmente a la parte recurrente al tenor de lo siguiente:

...se le previene de manera parcial para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, señale o precise:

"(...) a que se refiere con: **"... TODOS LOS SOPORTES QUE DEBIO TENER A SU ALCANCE EL PLENO DEL CONSEJO PARA APROBAR DICHA DESTRUCCIÓN..."** y en el caso, proporcione mayores elementos a efecto de poder realizar la búsqueda específica respecto al tema de su interés, con el objeto de estar en condiciones de ubicar, verificar y otorgar con precisión la información que, conforme a sus atribuciones, genera o posee esta

Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. (...)
(Sic)

Al respecto, debe decirse que, de la lectura que se haga a los requerimientos de la solicitud se desprende el interés de quien es solicitante de allegarse de los documentos con base en los cuales se aprobó el Acuerdo 09-28/2023, consistentes en:

- 1) *DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL*
- 2) *FICHAS TÉCNICAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL E INFORME*
- 3) *ACTA EMITIDA POR EL COTECIAD-TSJCDMX*
- 4) *INVENTARIOS DE LOS EXPEDIENTES SUJETOS A DESTRUCCIÓN*

Por lo tanto, la solicitud es clara en sus términos y, para el caso de que las documentales enlistadas no correspondan con los documentos base del Acuerdo de mérito, era obligación del Sujeto Obligado aclarar dicha situación y especificar las documentales a las que se hace referencia. Asimismo, y, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo una interpretación de la solicitud, en la cual aclarara los documentos que soportan el Acuerdo y se pronunciara sobre todos y cada uno de los documentos enlistados.

De manera que, en vez de llevar a cabo una prevención que deja la carga a la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo una interpretación garantista de la solicitud, habiendo aclarado si los documentos enlistados corresponden o no con los soportes.

En tal virtud, el **agravio 1** es **fundado**. No obstante, la prevención corresponde con un hecho consumado que ya no puede retrotraer sus efectos para dejar la

situación como inicialmente se encontrada; debido a lo cual el agravio de mérito es inoperante.

Ahora bien, respecto del agravio **2** consistente en:

- Señaló que el Sujeto Obligado entregó la información en una modalidad diversa a la solicitada, sin haber fundado ni motivado dicho cambio.

Al respecto, es necesario señalar que en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado informó a este instituto que todos los soportes en relación con el Acuerdo Plenario de interés de la solicitud y que obra en la Secretaría General constan de 739 páginas las cuales, indicó, no se encuentran en la modalidad solicitada, es decir, en medio electrónico, sino que se encuentran de forma física.

Así, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados tales como el Consejo de la judicatura, deberán de tener de manera impresa y a consulta directa y **en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

...

II. Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;

III. Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;

Con base en ello, es claro que el Sujeto Obligado debe tener a consulta física, así como actualizado en el portal de internet oficial, a la información de los acuerdos y/o resoluciones y de las minutas de las sesiones ordinarias y

extraordinarias del Consejo, entre las que se encuentra el ACUERDO 09-28/2023 de interés de la solicitud, así como sus anexos.

En este sentido, el Sujeto Obligado debió de remitir a la parte recurrente lo solicitado en versión pública en vía digital que fue la modalidad elegida. Ahora bien, debe decirse a la parte recurrente que la PNT tiene una máximo de capacidad de máxima de 10MB; situación que puede verse rebasada por el volumen que constituyen las 739 páginas de lo requerido. Por lo tanto, si bien es cierto, la digitalización no podría ser remitirá por esa vía, cierto es que el Sujeto Obligado pudo haber allegado lo solicitado a través del correo electrónico o de ligas en las que se puedan consultar las documentales de mérito.

De manera que lo previamente dicho significa respetar la modalidad elegida en la reproducción de la información que es la electrónica, a pesar del impedimento de que se vea rebasada la capacidad de la PNT. Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con el citado artículo 126 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debe tener a consulta de manera impresa y digital en los sitios de internet la información en relación con los Acuerdos y Resoluciones, así como minutas de sesiones ordinarias y extraordinarias, entre las que se encuentra el ACUERDO 09-28/2023 de mérito y sus anexos.

Ello es así, tomando en consideración que es criterio para este Instituto que los anexos a un documento oficial se consideran parte del mismo, tal como lo establece el criterio del INAI con C ave de control: SO/017/2017 que establece:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán

entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Por lo tanto, tenemos que los anexos del Acuerdo de interés de la solicitud se consideran parte íntegra del mismo y, por es emotivo, el Sujeto Obligado debió de remitir a al aparte recurrente en la vía digital, no solamente el Acuerdo, sino también sus anexos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, el Sujeto Obligado concedió el acceso a las 739 páginas en comento a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado debió de remitir la información en vía digital, cierto es también que para efecto de respetar las garantías de la parte recurrente ofreció otras modalidades, para el caso de ser de interés de la quien es solicitante, lo cual se valida y es lo único que subsiste de la respuesta. Ello, en razón de que efectivamente las 739 fojas digitalizadas rebasan la capacidad técnica de la PNT. Así, a la vez que se debe respetar la modalidad electrónica, también se da la posibilidad de que se lleve a cabo la consulta directa para efectos de que la parte recurrente pueda seleccionar las partes de la información que sea de su interés para su reproducción a través de copias simples o certificadas.

Entonces, de lo dicho, **el agravio 2 es parcialmente fundado.**

Por lo que hace al **Agravio 3**, en el que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, debe señalarse que en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que precisara a este Instituto los datos personales que testó y que clasificó en la modalidad de confidencial para la elaboración de la versión pública que puso a consulta, sobre lo cual el Consejo de la Judicatura indicó que fueron los siguientes: **el nombre y los procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales consistentes en la información que encuentra sujeta a procedimientos jurisdiccionales.**

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁴:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

- I. **Identificación: El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;**
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que dichos datos son de carácter confidencial a la luz del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el del artículo 6 de la Ley de Transparencia, el 3 de la Ley de Datos, así como el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previamente antes citados, toda vez que **el nombre de las personas físicas particulares distintos a los servidores públicos** identifica y hace identificable una persona física.

Asimismo, en términos del artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* previamente citado, en la fracción V se considera dato personal aquellos que refieren a los ***Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento***

administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

Por lo tanto, debe decirse a quien es recurrente que, en la vía de acceso a la información no es posible acceder a los datos correspondientes al **el nombre de las personas físicas particulares distintos a los servidores públicos ni tampoco a los Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.**

En tal virtud, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les

niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado clasificó la información a través del Acta 02/2024 de la Sesión Extraordinaria del 26 de enero de 2024, a través del Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-02/2024; misma que fue remitida a la parte recurrente en vía de respuesta inicial a través del vínculo: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2024/ActaE-02_2024.pdf el cual al ser consultado por este Instituto se localizó lo siguiente:



Por lo tanto, de la respuesta emitida se valida la entrega del Acta con la cual fue debidamente aprobada la versión pública que ahora nos ocupa. En consecuencia, de lo dicho, el agravio **3 es infundado**, en razón de que la información solicitada contiene datos personales que deben ser salvaguardados, por lo que lo procedente es la entrega de la versión pública.

Respecto del **agravio 4** consistente en:

- Se inconformó señalando que la información que se puso a disposición no corresponde con lo peticionado, toda vez que, en atención a un folio diverso, a través del oficio P/DUT/7883/2023, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informó que la destrucción del fondo documental está en proceso, por lo que no es procedente atender a lo solicitado; mientras que, en el folio que ahora nos ocupa el Consejo de la Judicatura cambió la modalidad. Derivado de ello, indicó que la información no es veras, confiable ni transparente.

Al respecto, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, es dable señalar que, de conformidad con el texto del Acuerdo 09-28/2023, los documentos que corresponden con los soportes son los oficios 4916/2023, 5089/2023 y 5130/2023, así como los Muestreos de contenido de inventarios destrucción de los órganos jurisdiccionales al archivo judicial del Tribunal Superior de Justicia, de diversos periodos y de diversas, entregados para su destrucción por áreas de apoyo judicial y áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia; Inventarios, órganos jurisdiccionales; Acta de la Segunda Sesión ordinaria 2023 del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Tribunal Superior de Justicia, entre otros.

En este sentido, contrario a lo que señala la parte recurrente, la información materia de la controversia sí corresponde con lo requerido, derivado de las diligencias que fueron remitidas a este Órgano Garante.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto la incongruencia planteada por la parte recurrente, toda vez que en el escrito de agravios, por una parte se inconformó por el cambio de modalidad de la información y por, otra parte, se inconformó señalando que la información sobre la que se cambió la modalidad no corresponde con lo solicitado.

En este sentido, debe decirse que, el agravio respecto del cambio de modalidad implica el reconocimiento de que la información de mérito corresponde con lo requerido, sobre lo cual, la inconformidad se refiere a que no fue remitida en la vía digital que fue exigida en la solicitud; mientras que el agravio correspondiente a que la información no es verás no es veras, confiable ni transparente presupone que las documentales materia de la controversia no satisfacen lo requerido.

Por lo tanto, por lo que hace a la contradicción generada y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente este Instituto analizó la documentación remitida en vía de diligencias de lo cual se concluyó que sí corresponde con lo solicitado. En consecuencia, el **agravio 4 es infundado**.

Por lo tanto, en razón de no haber remitido a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con el cual clasifico los datos personales correspondientes señalados en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo que subsiste de la respuesta es que se ofrecieron otras modalidades, tales como la consulta directa y, además, se proporcionó, a través de un vínculo, el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con los cuales se aprobó la versión pública de mérito.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de remitir, en vía digital, ya sea por vínculo, ya sea a través de CD o USB o por correo electrónico, la versión pública de los anexos al Acuerdo de mérito que corresponden con los soportes que debió tener a su alcance el pleno del consejo para aprobar dicha destrucción, y que deberán ser: 1) Dictamen de baja documental; 2) fichas técnicas de valoración documental e informe; 3) acta emitida por el COTECIAD-TSJCDMX; 4) inventarios de los expedientes sujetos a destrucción y, en su caso, deberá de hacer las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada el Sujeto Obligado deberá de ofrecer otras modalidades para la consulta de la información y para la reproducción de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.